



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29907/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa. Se advierte que la sentencia dictada en este asunto el trece de septiembre de dos mil veintitrés, fue debidamente notificada a las autoridad demandada el día nueve de octubre y a la parte actora el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de Ley citada, la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio al rubro indicado causa ejecutoria por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el LICENCIADO **JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, quien da fe.-----

DLGM/JRD/jlaz
F29



01 MAR 2024

se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

04 MAR 2024

El _____, surte
efectos la anterior notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the signature line.

Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53 3

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29907/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186

LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. – APODERADA LEGAL)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

SENTENCIA

CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio

Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TERCERA SALA

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por la Ciudadana

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX apoderada legal de la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como acto impugnado la boleta de infracción respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-29907/2023
SERVICIO
A-244936-2023



2.- Mediante proveído de fecha **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal.

3.- Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de junio de dos mil veintitrés, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió la boleta de infracción, por lo cual, se dio vista para ampliación de demanda al accionante.

4.- Carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma legal, por lo que en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la Ciudadana

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

apoderada legal de la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- Con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, NO ejerciendo su derecho.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29907/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-29907/2023**, se advierte que la parte actora impugna: la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRC respecto del vehículo con placas de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC documental pública que corre agregada en copia simple visible a foja cuarenta y seis, misma que fue exhibida por la autoridad demandada por lo que, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Noven Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.1.- El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en TODAS sus causales de improcedencia, mismas que se estudian en conjunto al encontrarse relacionadas, manifiesta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor no acredita su interés legítimo.

Al respecto, este Magistrado Instructor desestima las anteriores causales de improcedencia, toda vez que de la boleta de infracción impugnada, se desprende el nombre de la accionante.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En consecuencia no se sobresee el juicio respecto del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29907/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

III.2.- El **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **primera causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aduciendo que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la infracción económica impuesta en la boleta de infracción, como se aprecia en el recibo de pago a la Tesorería realizado en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja veintiuno de autos del expediente en el que se actúa.

En ese contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de infracción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México."; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA



V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **tercer concepto de nulidad formulado** por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-29907/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

"...la debida fundamentación y motivación son elementos indispensables que todo acto de autoridad debe contener; sin embargo, LA DEMANDADA ES OMISA EN SEÑALAR QUE ORDENAMIENTO JURÍDICO SE INFRINGIÓ..."

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que:

"En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulta carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando ello solo es posible si se conoce el contenido del documento que se ventila ante la superioridad, lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, sin embargo, esta autoridad no puede exponer un argumento respecto al punto que nos ocupa acorde a las circunstancias que anteceden al mismo, por lo que solicito se corra traslado de estos al actor y pueda ampliar su demanda siendo en esos momentos cuando se expondrá lo que conforme a nuestro intereses convenga..."

Al respecto, esta Sala estima que **resulta inoperante y por ende insuficiente** el concepto de nulidad hecho valer por el demandante, toda vez que, por una parte, el hoy actor manifestó desconocer la boleta de infracción que por esta vía se impugna, señalando que:

"...NO EXISTE NOTIFICACIÓN DE DICHO ACTO DE AUTORIDAD A LA SUSCRITA EN MI CARACTER DE APODERADA GENERAL..."

Sin embargo, en el concepto de nulidad en estudio, el hoy actor, de manera genérica señala que la boleta impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, no obstante que la autoridad demandada mediante el oficio presentado el día siete de junio de dos mil veintitrés exhibió copia simple de la boleta de infracción con número de folio de la cual, a través del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, **se le ordenó correr traslado para que estuviera en**

posibilidad de ampliar su demanda; es decir, es hasta el momento de conocer los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, cuando el particular está en condiciones jurídicas para impugnarla a través del correspondiente escrito de ampliación de la demanda, **sin que la aquí accionante hubiese ejercido ese derecho**, en consecuencia, resulta claro y manifiesto, que deben prevalecer los motivos y fundamentos que sustentan la boleta a debate, por inatacados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia dictada por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de dos mil veinte:

Registro digital: 2022251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, **formula conceptos de anulación genéricos** en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, **no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos**, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y como consecuencia de que la accionante no acreditó los extremos de su acción, al resultar inoperante el concepto de nulidad que formuló en su escrito de demanda, con fundamento en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE **- Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:**

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 102 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

USADO
LA DE
DE LOS
SALA

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

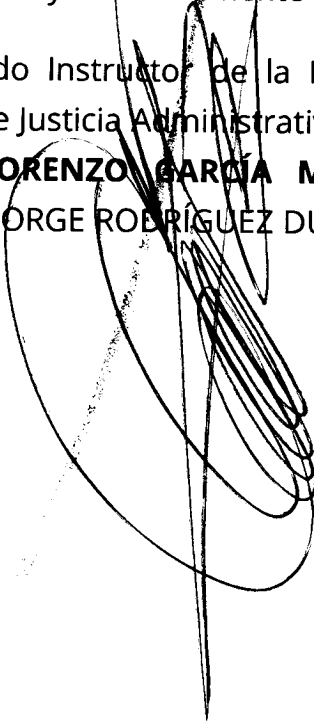
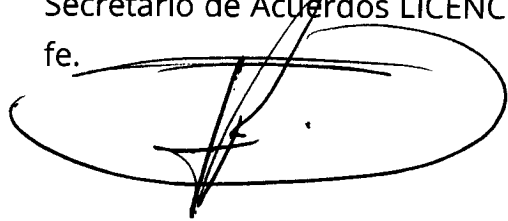
SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la boleta de infracción **DATO PERSONAL** respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL**.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, quien da fe.



DLGM/JRD/jlaz
SEP21